



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RADICACION: 087583184002-2014-00286-00.
PROCESO ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE MARIA BARCELO OLASCUAGA
DEMANDADO DAVIS JONATHAN CUESTA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole que :

- El pagador donde laboraba el demandado actualmente, informa que el mismo renunció y aporta constancia de suma consignada la proceso por concepto de liquidación:

Proceso 2014 - 0286

Diego Corzo <dcorzo@profloind.com>

Mié 08/06/2022 10:03

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

PROCESO 2014 - 0286.pdf; CARTA Y PAZ Y SALVO DAVIS CUESTA.pdf; PAGO LIQUIDACION DEIVER CUESTAS.pdf

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD E.S.D

Por medio de la presente allego a su despacho memorial, carta de renuncia y soporte de pago de la liquidación, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Diego Corzo
Director Legal y Administrativo
Celular: 312 450 6993
Tel: 53366070

- Asimismo el demandado presente escrito de solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país :

SOLICITA LEVANTAR MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS - RADICACION No 00286-2014

Asesorias Jurídicas <Ferenvaros_1977@hotmail.com>

Mié 08/06/2022 16:21

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- Que al revisar el portal del Banco Agrario se observa que estos son los dineros que fueron consignados al proceso:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	41204000458346	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2019	26/09/2019	\$ 535.691,00
VER DETALLE	41204000462597	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2019	17/10/2019	\$ 476.291,00
VER DETALLE	41204000466942	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2019	19/11/2019	\$ 530.741,00
VER DETALLE	41204000473154	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2019	19/12/2019	\$ 1.112.685,00
VER DETALLE	41204000575677	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2022	31/01/2022	\$ 508.551,00
VER DETALLE	41204000578443	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	09/02/2022	\$ 371.114,00
VER DETALLE	41204000581826	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2022	09/03/2022	\$ 442.920,00
VER DETALLE	41204000585335	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2022	07/04/2022	\$ 433.565,00
VER DETALLE	41204000589034	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	11/05/2022	\$ 497.534,00
VER DETALLE	41204000592976	MARIA ISABEL	BARCELO OLASCOAGA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2022	08/06/2022	\$ 773.611,00

Total Valor \$ 5.742.703,00

Sírvase proveer. Soledad, Julio / 19/ 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JULIO, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

Visto el anterior informe secretarial y al examinar el escrito aportado por el demandado el cual es del siguiente tenor :

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOLEDAD
E.S.D.
REF. ALIMENTOS DE MENOR
RAD. 2014 – 00286 – 00
DTE. MARÍA BARCELÓ OLASCUAGA
DDO. DAVIS CUESTA FERNÁNDEZ

DAVIS JONATHAN CUESTA FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Soledad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8.565.589 expedida en Soledad – Atlántico, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente solicito a la señora Juez, el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2005, petición que sustento con base en los siguientes:

ANTCEDENTES FACTICOS

HECHO PRIMERO: La señora **MARIA ISABEL BARCELÓ OLASCUAGA**, presentó demandada de Alimentos para menores de edad, en representación de la menor **ESCARLET DAYANA CUESTA BARCELÓ**, contra el suscrito, la cual culminó mediante conciliación judicial de fecha 3 de octubre de 2014, en la cual el suscrito se comprometió a suministrar el equivalente al 22% del salario y prestaciones sociales que devengaba el suscrito como trabajador de una empresa privada.

HECHO SEGUNDO: Posteriormente y al variar las circunstancias bajo las cuales se concilió el 22% del salario y prestaciones que en ese entonces el suscrito devengaba en una empresa privada; se celebró conciliación extrajudicial ante la Comisaría Primera de Familia de Soledad, en la cual se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, el equivalente a: \$ 60.000.00 quincenales, es decir \$ 120.000.00 mensuales; el 50% de los gastos de educación, 50% de los gastos en medicamentos no cubiertos por el POS, las mudas de ropa de junio y diciembre por la suma de \$ 300.000.00.

HECHO TERCERO: Actualmente me encuentro sin trabajo estable, pese a ello he venido cumpliendo con la cuota alimentaria mes a mes, por lo que en aras de mejorar no solo mi calidad de vida y mi vida laboral, y de poder cumplir con una cuota alimentaria acorde a las necesidades de mis menores hijos, he realizado gestiones para vincularme en una empresa privada o en una entidad estatal para poder optar a un salario y prestaciones sociales que me garanticen una estabilidad económica en favor propio y de mis hijos, sin el éxito esperado, conllevando que iniciará gestiones en el exterior en aras de obtener una vinculación laboral, brindándoseme la posibilidad de viajar a México con ayuda de unos familiares que tengo radicados en ese país, quienes me ofrecen estancia y alimentación para que realice las gestiones necesarias para obtener un empleo que me permita suplir mis necesidades básicas y estabilidad laboral.

HECHO CUARTO: El poder establecerme en el exterior es una posibilidad que me ayudaría a crecer en el aspecto laboral, lo cual de manera intrínseca beneficiaría a mis menores hijos; pero para poder salir del país, es menester que su Despacho levante la medida de manera provisional, por espacio de dos (2) meses, que irá comprendido del 1 de julio de 2022 al 1 de septiembre de 2022, lapso de tiempo en el cual el suscrito podría obtener un vínculo laboral y mejorar mis ingresos, lo cual de ocurrir, mejoraría mi nivel de vida y de mis hijos, ocurrido ello suministraré al juzgado la información pertinente para demostrar mi compromiso y responsabilidad, de no obtener ningún vínculo laboral, retornare al país en el plazo que fije el Juzgado.

HECHO QUINTO: El suscrito está en capacidad de garantizar las cuotas alimentarias de mi menor hija **ESCARLET DAYANA CUESTA BARCELÓ**, durante los dos (2) meses que estará ausente del país, ya que cumplido dicho término regresará de manera inmediata a Colombia; para el cumplimiento de la garantía, estoy dispuesto a depositar el equivalente a dos (2) cuotas alimentarias, ya sea en el Banco Agrario de Colombia o la entidad bancaria que el juzgado designe.

HECHO SEXTO: Considero que no me encuentro en mora en el suministro de la cuota alimentaria, evento en que si debe mantenerse vigente la medida de impedimento de salida del país, tal y como lo consagra el inciso 6 del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, sin embargo, me considero respetuoso de las decisiones que la señora Juez, considere necesarias para el bienestar de mis menores hijos, por lo que reitero mi disposición de

dar como garantía de cumplimiento el importe de dos (2) meses de cuota alimentaria, correspondientes al tiempo que estaré fuera del país, cumpliendo con la exigencia que consagra el mismo inciso 6 del art. 129 ibidem.

PETENCION

De conformidad con los hechos narrados, solicito de su Despacho lo siguiente:

PRIMERO: EXPEDIR oficio de consignación para depositar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA _ SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES**, el equivalente a dos (2) cuotas alimentarias (julio y agosto de 2022) en favor de la demandante **MARIA ISABEL BARCELÓ OLASCUAGA**.

SEGUNDO: Una vez depositada la garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria correspondiente a los meses que estaré ausente del país, solicito a la señora Juez, levante la medida de impedimento de salida del país por el lapso de dos (2) meses, término dentro del cual estaré en la República Federal de México.

TERCERO: Decretado el levantamiento provisional de la medida de impedimento de salida del país, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 11 del Decreto 806 de 2020, se remita oficio al correo institucional de Migración Colombia para que tenga conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado. De igual forma solicito se me remita copia del oficio de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, a mi correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo consagrado en el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia.

De la Señora Juez,
Davis Cuesta
DAVIS JONATHAN CUESTA FERNANDEZ
CC No 8.565.589 de Soledad

Para resolver la petición es menester indicar de entrada que el art. 129 del CIA, dispone

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data del 11 de noviembre de 2015, expediente N°. expediente 11001221000020150064801, expuso lo siguiente:

"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)"

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (líquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"

"(...)". "Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso." (...)"

"(...) "En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos."

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, reamente auscultado" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"

A partir de este escenario, el despacho observa que el demandado aduce que buscara nueva oportunidad laboral en el país de México, por lo que tiene tiquete abierto por dos meses para la búsqueda de un empleo en ese país y que para ello dejaría garantizado con una consignación en Banco Agrario, los alimentos de los meses de julio y Agosto del 2022.

Los argumentos planteados por el demandado no son suficientes, para que este despacho acceda a su pedimento, no existen garantías solidas tales como contrato de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

trabajo existente en el país mencionado, sino lo que se observa es una mera expectativa, sumado a que lo propuesto de únicamente dejar consignado dos meses de alimentos no resulta garantía suficiente para la menor Escarlet Dayana Cuesta Barceló, ese monto no garantiza un cumplimiento futuro de los alimentos, como tampoco garantiza que el demandado vaya a seguir cumpliendo.

La cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de especial protección, pues este operador judicial debe sobreponer el interés superior de la menor y la suma que pretende consignar el demandado no resulta suficiente para que este despacho acceda a su pedimento. Por lo que se le insta a que de persistir en su petición esta sea coadyuvada por la representante legal de la menor es decir la señora : MARIA BARCELO OLASCUAGA.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

Negar petición de levantamiento de restricción salida del país presentada por el demandado DAVIS JONATHAN CUESTA FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA